



Recursos nº 714/2014

Resolución nº 775/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. Í. M. V. C., en representación de TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS S.A.U (en adelante, TINSA, S.A), contra la adjudicación del contrato de servicios de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias, de 13 de agosto de 2014. Expediente, 14700037300- AV 21/14, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Según resulta de la consulta realizada por este Tribunal, en el Boletín Oficial del Estado fue publicado el 26 de junio de 2014 la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se anuncia, por procedimiento abierto, la contratación del servicio de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias. En el mismo anuncio se indica que el 20 de junio de 2014 fue enviado el anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se rige por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante RDP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en tanto no se oponga al TRLCSP ni al RDP;



supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, el Pliego de Condiciones Particulares, prevé la presentación -cláusula 8.12- del “**SOBRE C) DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

Sobre cerrado y firmado indicándose en lugar visible “DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA” y que contendrá la documentación que identifique las características del servicio ofertado con la finalidad de poder acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas así como aquella documentación que permita aplicar los criterios de valoración recogidos en la cláusula XI, y entre otros, los siguientes documentos:

a) Índice enunciado numéricamente de la documentación contenida en el sobre.

b) Relación de oficinas, delegaciones o representaciones de la Sociedad de Tasación abierta en Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. Justificada con la declaración responsable y detallada, indicando en cada caso: dirección completa, persona y teléfono de contacto, así como vinculación con el licitador.

c) Relación de oficinas, delegaciones o representaciones de la Sociedad de Tasación abiertas en Alicante, Badajoz, Bilbao, Granada, Logroño, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Justificada con la declaración responsable y detallada, indicando en cada caso: dirección completa, persona y teléfono de contacto, así como vinculación con el licitador.

d) Relación de especialistas de titulaciones superiores distintas entre sí, en plantilla, supervisores de las valoraciones, conforme a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas que se adjunta como ANEXO II. Justificada con la declaración responsable del licitador que incluya currículum vitae y titulación de cada uno de los especialistas.”

Asimismo en el número 11.1 del PCAP se dispone: “Para valorar las ofertas se seguirá los siguientes criterios indicados por orden decreciente y con la ponderación que se les atribuyen de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP.



A. Diez puntos por cada oficina, delegación o representación de la Sociedad de Tasación abierta en Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La documentación demostrativa se aportará en el sobre "C".

B. Cinco puntos por cada oficina, delegación o representación de la Sociedad de Tasación abierta en Alicante, Badajoz, Bilbao, Granada, Logroño, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza. La documentación demostrativa se aportará en el sobre "C".

C. Cinco puntos por cada especialista en plantilla de la empresa licitadora, que tendrá la consideración de supervisor, de titulación superior distinta entre sí, conforme a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con un máximo de 50puntos. La documentación demostrativa se aportará en el sobre "C".

Cuarto. En el expediente remitido consta el informe de valoración de las proposiciones, emitido por la arquitecta jefe de área, el 29 de julio de 2014, en el que tras evaluar las ofertas de las empresas licitadoras establece un orden de preminencia y su puntuación; así:

GESTIÓN DE VALORACIONES Y TASACIONES (GESVALT) 632,1 puntos

EUROVALORACIONES SA 539,0 puntos

INSTITUTO DE VALORACIONES SA 463,5 puntos

ARCO VALORACIONES SA 360,5 puntos

TASACIONES INMOBILIARIAS SAU (TINSA) 317,7 puntos

GRUPO TASVALOR SA 304,7 puntos

TASACIONES HIPOTECARIAS SA 231,2 puntos

KRATA SA 229,0 puntos

ALIA TASACONES 138,1 puntos



AESVAL lógica de valoraciones 96,9 puntos

En los anexos a este informe se especifica las valoraciones de las proposiciones en consideración a los criterios expuestos en el PCAP. Para la recurrente, TINSA, se hace la siguiente valoración:

A. ofic. Palma, Las Palmas, etc... 7 puntos 70,0

B. ofic 17 ciudades 10 puntos 50,0

C. especialistas 12 puntos 50,0

Los puntos de TINSA por los criterios de adjudicación no económicos es de 170 puntos; de los que resulta una puntuación total de 68,0 puntos, de acuerdo con la ponderación prevista en la fórmula que determina el total de puntos $(0,40[A+B+C])$.

Quinto. La Mesa de Contratación celebrada el 1 de agosto de 2014, de conformidad con el informe de la jefe de área de 29 de julio de 2014, acuerda proponer la adjudicación, según el orden de prelación expresado a la empresa GESTIÓN DE VALORACIONES Y TASACIONES S.A.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014, resolvió, el 15 de septiembre de 2014, mantener la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 12 de septiembre de 2014, dio traslado del recurso a los interesados para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El órgano de contratación remitió al Tribunal el informe al recurso oponiéndose a los argumentos de la licitadora recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el art. 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El órgano de contratación no ha clasificado el contrato que pretende celebrar entre las categorías de servicios descritas en el Anexo II del TRLCSP. No obstante el PCAP indica el número correspondiente al Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea (71356200). Según el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, hace corresponder el citado código a los servicios de asistencia técnica. Estos servicios son susceptibles de incluirse en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, Otros servicios.

Consecuentemente, la impugnación del acto de adjudicación está prevista en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, pues el recurso se refiera a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, recurrible al amparo del artículo 40.1.b) de la misma norma ya que el contrato que se pretende adjudicar es de servicio de asistencia técnica, incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado es de 900.000,00 euros.

Tercero. El recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 29 agosto de 2014. De la documentación del expediente remitida al Tribunal consta un documento que parece ser la notificación del acuerdo de adjudicación. No obstante, a pesar de no justificarse la recepción de este documento por el recurrente y que la Administración denomina notificación, puede concluirse que el recurso se ha interpuesto en plazo toda vez que desde la fecha del acuerdo de adjudicación, 13 de agosto de 2014, hasta la fecha de interposición del recurso no han transcurrido los 15 días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Asimismo, el recurso fue anunciado al órgano de contratación el día 28 de agosto de 2014.



Cuarto. En los términos del artículo 42 del TRLCSP, debe considerarse cumplida la condición de legitimación para recurrir de la sociedad TINSA toda vez que, no sólo fue licitadora sino que de estimarse su recurso pudiera resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. El recurso tiene como primer fundamento la interpretación que hace la recurrente respecto de las cláusulas 8.12 y 11.1 del pliego. Considera el representante de TINSA que en el criterio de valoración A el pliego no se refiere a oficinas, delegaciones o representaciones de la Sociedad de Tasación de la ciudad, capital de provincia, lo que supone admitir que se han de valorar las oficinas, delegaciones o representaciones que se hallan en la provincia, bien sea en la capital de la misma o fuera de ella.

Añade la recurrente que los criterios A y B no establecen un tope máximo de puntos sino que se atribuyen, respectivamente, 10 y 5 puntos, por cada oficina, delegación o representación, a diferencia de lo ocurre en el criterio C. En este criterio C se establece un máximo de 50 puntos, concediendo 5 puntos por cada especialista supervisor en plantilla. Considera la recurrente que en el listado aportado de técnicos comerciales se pone de manifiesto que todos estos tienen una vinculación con la empresa que supone la representación propia del factor notorio prevista en el artículo 286 del Código de Comercio y consecuentemente deben ser valorados todos estos técnicos comerciales en los criterios A y B de la cláusula 11.1 del pliego.

Sexto. Entrando en el fondo de la primera cuestión, deben interpretarse los criterios de valoración A y B de la cláusula 11.1 y la documentación del sobre C prevista en la cláusula 8.12.

En materia de interpretación este Tribunal ha manifestado, en resoluciones anteriores, entre ellas las Resoluciones 510/2014, de 4 de julio y 49/2011, de 24 de febrero, que los contratos públicos son, ante todo, contratos y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil. En una interpretación literal y sistemática, de conformidad con los artículos 1281 y 1285 del Código Civil, de la documentación complementaria a incluir en el sobre C, según la cláusula 8.12 del pliego y los criterios de adjudicación A y B previstos en la cláusula 11.1 se concluye que la valoración de cada oficina, delegación y representación de la Sociedad de Tasación se



hará considerando las abiertas en las ciudades de capital de provincia. Esta solución resulta del uso que el pliego hace del nombre de la ciudad y no de la provincia en aquellas ciudades en el que no coincide el nombre de estas con el de la provincia. Así, como bien señala el informe del órgano de contratación, si el pliego hubiera querido que se valoraran las oficinas, delegaciones o representaciones de la provincia hubiera utilizado la denominación de la provincia o isla –en el caso de Mallorca- y no de la ciudad, tal y como se pone de manifiesto en el caso de Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Bilbao, Logroño o Santander.

La interpretación sistemática determina que si en los criterios de valoración A y B se utilizaron nombre de ciudades para valorar la oficina, delegación y representación en aquellas provincias cuyo denominación es diferente a la ciudad capital de la misma, debe entenderse que cuando coincide el nombre de la ciudad y la provincia la referencia que quiso hacer el órgano de contratación es a la ciudad y no a la provincia.

De acuerdo con estos argumentos el fundamento del recurso debe ser desestimado.

Séptimo. En cuanto al segundo de los argumentos, en el que la recurrente considera que la condición de técnico comercial debe equipararse a la de representante en el marco del artículo 286 del Código de Comercio. Este artículo dispone que: *“Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos.”*

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 20 Abril de 2011, recurso; 2175/2007 recoge los requisitos exigidos al factor notorio a los solo efectos de generar una obligación para el empresario, así:

“2.1. La vinculación del empresario por el factor notorio.



64. *La tutela de la confianza en la apariencia, especialmente necesaria en el ámbito de la contratación mercantil, es determinante de que en determinadas circunstancias el sistema proteja a los terceros de buena fe que contrataron confiados y atribuya al aparentemente representado las consecuencias del actuar del aparente representante, a cuyo efecto el artículo 286 del Código de Comercio de 1885, siguiendo la estela de los artículos 178 y 182 del Código Sainz de Andino, disponga que " Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos" , por lo que para que la regla expuesta despliegue su eficacia es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:*

1) Que el contrato sea celebrado por un "factor" o mandatario permanente y general subordinado del empresario.

2) Que concorra apariencia o notoriedad de que actúa desde dentro de una determinada empresa o sociedad.

3) Alternativamente:

a) Que el contrato recaiga sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o

b) Haya obrado con orden de su comitente; o

c) El comitente haya aprobado la gestión del factor en términos expresos o por hechos positivos.

65. *A los anteriores requisitos añade la doctrina:*

1) Que el tercero actúe de buena fe en creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado.



2) Que el tráfico sea oneroso.

2.2. El ámbito del tráfico de la empresa.”

En todo caso y al margen de la existencia o no de un factor notorio en el caso objeto de esta resolución, conviene recordar que el factor mercantil, con capacidad representativa del comerciante, puede constituirse por voluntad tácita o expresa del empresario. De manera que al haber calificado TINSA a los técnicos comerciales indicados en su Oferta con sus direcciones, nombres y números de teléfono o fax como representantes de su empresa, ésta calificación es suficiente para que se entienda cumplido el requisito del Pliego de enumerar “*las oficinas, delegaciones o representaciones*” con que cuenta el licitador en cada uno de los lugares exigidos por el Pliego, sin que resulte exigible que estas “representaciones” sean expresas o tengan una forma jurídica determinada tal como podría haber sido exigido por los Pliegos en caso de considerarse necesario, por lo que debe entenderse que la Oferta de la recurrente cumplía los requisitos exigidos sin que la eventual oscuridad o imprecisión de los Pliegos puedan perjudicar a los licitadores.

Por lo expuesto el recurso debe ser estimado en esta parte y, consecuentemente retrotraer el procedimiento de contratación al momento de la valoración de las ofertas para que ésta se realice considerando la propuesta de TINSA sobre los técnicos comerciales que tenga su sede en la capital de la provincia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Í. M. V. C., en representación de TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS S.A.U, contra la adjudicación del contrato de servicios de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias, de 13 de agosto de 2014. Expediente, 14700037300- AV 21/14, considerando que se debió valorar la propuesta de los técnicos comerciales que tengan su sede en la capital de la provincia como una oficina, delegación o representación.



En consecuencia procede retrotraer el procedimiento de contratación al momento de la valoración de la propuesta para que se realice ésta de conformidad con el criterio expuesto.

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.